

ARTICULO DE POSICIÓN O REFLEXIÓN

Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el contexto de la protección de los derechos colectivos indígenas***Effectiveness of the Inter-american Human Rights System in the context of the protection of indigenous collective rights***Pedro Pablo Pihuave Mendoza¹  ¹Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Ecuador.

Citar como: Pihuave, P.P. (2025). Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el contexto de la protección de los derechos colectivos indígenas. *Revista San Gregorio*, 1(61),86-93.<http://dx.doi.org/10.36097/rsan.v1i61.3431>

Recibido: 09-01-2025

Aceptado: 28-02-2025

Publicado: 31-03-2025

RESUMEN

El propósito principal del estudio fue evaluar la eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la defensa y protección de los derechos colectivos de las comunidades indígenas, centrándose en el tratamiento del pluralismo legal, el multiculturalismo y los derechos humanos universales como plataforma de esta reflexión. Este estudio tuvo un enfoque cualitativo y doctrinal, donde se examinaron teorías e investigaciones especializadas acerca de la relación entre el relativismo cultural y los derechos humanos universales. Los hallazgos subrayan que, pese a que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha conseguido progresos notables en la validación normativa de los derechos colectivos, persiste una tensión entre el relativismo cultural y los derechos universales. También, la ausencia de voluntad política y la fragilidad institucional restringen el efecto de las resoluciones del tribunal internacional. No obstante, estas resoluciones han sentado precedentes que fortalecen el pluralismo legal como instrumento de emancipación. Este trabajo subraya la relevancia de un constante diálogo intercultural y de un fuerte compromiso político para asegurar una justicia inclusiva que honre tanto la autonomía cultural de las comunidades indígenas como los principios básicos de los derechos humanos.

Palabras clave: Derechos humanos; derechos colectivos; multiculturalismo; relativismo cultural; protección de derechos humanos.

ABSTRACT

The main purpose of this study was to evaluate the effectiveness of the Inter-American Human Rights System in defending and protecting the collective rights of Indigenous communities, focusing on the treatment of legal pluralism, multiculturalism, and universal human rights as the foundation for this reflection. The study adopted a qualitative and doctrinal approach, examining theories and specialized research on the relationship between cultural relativism and universal human rights. The findings highlight that, although the Inter-American Human Rights System has achieved notable progress in the normative validation of collective rights, a tension persists between cultural relativism and universal rights. Additionally, the lack of political will and institutional fragility limit the impact of the international court's rulings. However, these rulings have set precedents that strengthen legal pluralism as an instrument of emancipation. This study underscores the importance of continuous intercultural dialogue and a strong political commitment to ensuring inclusive justice that respects both the cultural autonomy of Indigenous communities and the fundamental principles of human rights.

Keywords: Human rights; collective rights; multiculturalism; cultural relativism; protection of human rights.



INTRODUCCIÓN

El estudio se sitúa en medio del debate académico del siglo XXI acerca de la capacidad del del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (en adelante SIDH) para fusionar sistemas regulatorios fundamentados en tradiciones y costumbres indígenas con una perspectiva universalista de los derechos humanos. Estas acciones conllevan a reconocer los derechos colectivos indígenas como un proyecto de emancipación para estas comunidades, abriendo la puerta a la implementación de estos bajo condiciones de equidad y respeto. Casos como el de la Comunidad Kichwa de Sarayaku frente a Ecuador demuestran la relevancia de respetar las costumbres indígenas como un componente fundamental de los derechos culturales amparados por el SIDH.

La eficacia del SIDH en este escenario se basa en su capacidad para conciliar el relativismo cultural y al multiculturalismo con los fundamentos universales de los derechos humanos, previniendo disputas entre las normas internacionales establecidas en occidente y las normas propias de cada comunidad indígena. A pesar de las consabidas tensiones intrínsecas entre el sistema especializado de justicia indígena y el sistema de justicia común de cada país de la región americana, especialmente en situaciones donde las prácticas y tradiciones locales podrían entrar en contradicción con derechos resguardados a nivel internacional.

Por lo tanto, el reconocimiento de los derechos colectivos indígenas en un entorno como el del SIDH, subraya la importancia de asegurar la coexistencia de ambos sistemas de justicia, y presenta desafíos importantes para asegurar que las prácticas indígenas cumplan con los estándares básicos de derechos humanos. En este contexto, la eficacia de las acciones del SIDH se basa en su concordancia con el relativismo cultural y el multiculturalismo, un modelo de coexistencia regulada que respeta y aprecia la diversidad, al mismo tiempo que garantiza la salvaguarda de los derechos universales.

El reconocimiento de los derechos colectivos indígenas y del pluralismo jurídico es un medio eficaz para modificar las relaciones históricamente desbalanceadas entre las comunidades indígenas y los Estados (Anaya, 2009; Santos, 2007; Stavenhagen, 2007; Yrigoyen, 2011). Por lo tanto, este modelo fomenta la coexistencia pacífica entre diversas visiones del mundo, y también potencia la comprensión de la justicia, lo que puede favorecer la construcción de Estados plurinacionales más inclusivos y equitativos como el que asume el Ecuador.

En este escenario, la meta principal que orientó la investigación fue examinar la conexión entre el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades indígenas, de acuerdo al SIDH, y su habilidad para equilibrar el relativismo cultural con los principios universales de los derechos humanos, valorando cómo este sistema fomenta el respeto a la diversidad.

La interrogante que orientó el estudio se plantea de la siguiente manera: ¿De qué manera el SIDH ayuda a reconocer los derechos colectivos de las comunidades indígenas y a conciliar los fundamentos universales de los derechos humanos en un entorno de relativismo cultural y multiculturalismo? El objetivo planteó entonces, evaluar la eficacia del SIDH en la defensa y protección de los derechos colectivos de las comunidades indígenas, centrándose en el tratamiento del pluralismo legal, el multiculturalismo y los derechos humanos universales como plataforma de esta reflexión.

METODOLOGÍA

Se realizó un estudio cualitativo, desde un enfoque doctrinal, donde se examinaron teorías e investigaciones especializadas acerca de la relación entre el relativismo cultural y los derechos humanos universales, que resaltan las tensiones y oportunidades que emergen al incorporar sistemas de justicia fundamentados en tradiciones ancestrales en un marco regulatorio internacional de índole occidental.

Por lo tanto, la investigación aporta a una comprensión más extensa de cómo el pluralismo legal puede convertirse en un instrumento de emancipación para las comunidades indígenas, que podría potenciar la diversidad cultural y establecer un modelo de coexistencia que honre tanto la autonomía cultural como los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente en el carácter universal de estos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Relación entre el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y la justicia indígena: Un análisis desde el pluralismo jurídico

Es importante analizar de manera detallada los derechos colectivos y del pluralismo jurídico como un medio de liberación para las comunidades indígenas, lo cual es un modelo de convivencia que respeta tanto la diversidad cultural como los estándares internacionales de derechos humanos, pero no se debe entender el reconocimiento de los derechos colectivos como una simple ampliación de los derechos humanos universales en su versión convencional, ya que esta perspectiva demanda una revisión de los fundamentos teóricos de los derechos humanos, que históricamente han sido configurados por visiones occidentales.

Como se indica en el Manual sobre Pueblos Indígenas y Derechos Humanos (Berraondo, 2006), este reconocimiento requiere de una conversación intercultural que facilite la inclusión de las tradiciones y visiones del mundo indígenas, evitando imponer un modelo uniforme fundamentado en ideas liberales. La coexistencia

de sistemas de justicia indígena y estatal, conocida como pluralismo jurídico, es una expresión tangible de este diálogo.

De acuerdo con Villasmil & Chirinos (2016), los derechos humanos deben funcionar como el núcleo central de este diálogo intercultural, ya que su reconocimiento actúa como un marco común que simplifica la interacción entre sistemas legales. Casos como el del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador (Corte Internacional de Derechos Humanos [Corte IDH], 2012) y el del Sumo Awas Tingni contra Nicaragua (Corte IDH, 2001) evidencian el ámbito de protección que el SIDH ha proporcionado a los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, resaltando el valor del reconocimiento de sus derechos colectivos, entre estos, el derecho a la tierra, al acceso a los recursos naturales y a mantener sus propias formas de organización y justicia.

Pese a estas resoluciones, los derechos colectivos indígenas y el pluralismo jurídico se topan con tensiones propias de su reconocimiento en los Estados que lo han adoptado de manera explícita.

Estas tensiones no solo obedecen a criterios culturales o ideológicos, sino también a la falta de marcos normativos secundarios que hagan operativos los derechos constitucionalmente reconocidos. Un caso ilustrativo es el de los derechos de la naturaleza en Ecuador, donde –aunque consagrados en la Constitución de 2008– “la falta de normativa secundaria ha impedido su efectiva materialización” (Macharé et al, 2024, p. 37). Esta realidad normativa limitada puede trasladarse a los derechos colectivos indígenas, los cuales requieren igualmente un soporte legal claro para ser exigibles y protegidos en sede judicial nacional e internacional.

De acuerdo con el Manual sobre Pueblos Indígenas y Derechos Humanos (Berraondo, 2006), la cosmovisión indígena puede chocar con los principios y derechos establecidos en el contexto de la normativa internacional. Un caso ilustrativo de estas tensiones es el de la Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay (Corte IDH, 2005), en el que se reconoció como esencial el acceso a las tierras ancestrales, empero se alinea esta decisión con los estándares internacionales de derechos humanos característicos de la cultura occidental.

Por lo tanto, el reconocimiento de los derechos colectivos y la adopción de la justicia indígena deben ser visto como una oportunidad para potenciar el entendimiento de los derechos humanos desde un enfoque intercultural. En este punto, García (2021) subraya que el enfoque diatópico de la hermenéutica, que admite la imperfección de cada cultura, facilita la creación de soluciones inclusivas y respetuosas. Este pensamiento se manifiesta en decisiones como la de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) contra Colombia (Corte IDH, 2013), donde su fallo balanceó los derechos colectivos con la salvaguarda universal de los derechos humanos.

Bajo esta perspectiva, el reconocimiento constitucional de la justicia indígena en Ecuador, en su artículo 171, y su salvaguarda por el SIDH constituyen más que un acto de inclusión ya que forma parte de un proyecto de emancipación que no solo otorga validez a las costumbres y prácticas indígenas, sino que también reinterpreta la noción de justicia como una construcción social fundamentada en la diversidad cultural, lo que conduce a modelos de justicia restaurativa y reparadora, esenciales en numerosas comunidades indígenas, tal como se demuestra en el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa contra Paraguay (Corte IDH, 2006).

Según estos primeros puntos de vista, el reconocimiento de los derechos indígenas y el pluralismo jurídico impulsado por el SIDH no solo valora la diversidad cultural, sino que también propicia una reflexión más extensa acerca de la justicia y los derechos humanos. Este intercambio intercultural, fundamentado en el respeto recíproco, fortalece la noción de que la dignidad y los derechos pueden y deben edificarse desde la diversidad, aportando de esta manera a un sistema interamericano más inclusivo y eficaz.

El relativismo cultural frente a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano

La discusión acerca del relativismo cultural en términos de derechos humanos se transforma en un punto fundamental al evaluar la eficacia del SIDH en el reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas. Este intercambio resalta la importancia de balancear el respeto por sus costumbres y prácticas con los fundamentos universales de los derechos humanos. En este escenario, el pluralismo jurídico se presenta como un instrumento para manejar estas tensiones.

En el contexto de las comunidades indígenas, este balance es especialmente relevante, dado que sus sistemas de justicia se fundamentan en visiones del mundo que pueden variar significativamente de las ideas occidentales ya reflejadas en las constituciones de la región americana. Casos como el de la Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay (Corte IDH, 2005) o el del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador (Corte IDH, 2012) evidencian el equilibrio de estas discrepancias, respaldando el derecho colectivo de las comunidades a preservar sus costumbres culturales al mismo tiempo que se asegura la salvaguarda de los derechos esenciales.

La investigación de Frisancho & Ramos (2014) acerca de las costumbres culturales en comunidades indígenas de Perú acaba por destacar esta dualidad, dado que, de acuerdo con sus descubrimientos, los integrantes de las comunidades aprecian enormemente sus tradiciones, pero también reconocen la relevancia de los derechos humanos universales al valorar sus prácticas. Este estudio refuerza la noción de que la aceptación de la justicia indígena debe ser respetuosa y adaptable, pero simultáneamente estar en concordancia con la salvaguarda de los derechos inalienables.

Del mismo modo, la Constitución de la República del Ecuador (2008), contempla este balance cuando reconoce el sistema de justicia indígena como válido en el marco legal ecuatoriano y determina que deben funcionar de acuerdo a los derechos humanos universales. Esta interacción ha sido avalada por fallos de la Corte IDH, como en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra Nicaragua (Corte IDH, 2001), donde este organismo enfatizó la relevancia de salvaguardar los derechos territoriales de los indígenas sin poner en riesgo los derechos esenciales de otros participantes.

Por otro lado, Villasmil & Chirinos (2016) sostienen que los derechos humanos deben constituir el fundamento para un diálogo intercultural que fomente una interacción enriquecedora entre distintos sistemas de justicia, evitando la imposición de una única perspectiva de los derechos. Este comportamiento posibilita generar un espacio para reinterpretar y ajustar los conceptos de justicia y derechos humanos a contextos culturales particulares.

Pese a estos progresos, no se puede pasar por alto que el relativismo cultural, en su versión más radical, puede emplearse para legitimar acciones que infringen derechos esenciales, como la paridad de género o el derecho a la vida. No obstante, tal como indica el Manual sobre Pueblos Indígenas y Derechos Humanos (Berraondo, 2006), no se deben interpretar como incompatibles con los derechos humanos, sino como complementarios que fomentan un modelo de justicia más inclusivo y variado.

Es evidente que, el pluralismo jurídico, particularmente en Ecuador, apoyado por medidas específicas que ha adoptado el SIDH, representa un caso evidente de la convivencia del relativismo cultural con la salvaguarda de los derechos humanos universales. Al admitir la coexistencia de la justicia indígena con el sistema judicial estatal, se define un contexto para honrar las tradiciones culturales sin comprometer los principios esenciales. En última instancia, este modelo fortalece la noción de que los derechos humanos son universales, aunque su implementación debe adaptarse a los contextos culturales, fomentando un concepto de justicia enriquecido y ajustado a la diversidad.

Pluralismo jurídico, multiculturalidad y diálogo intercultural en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

Dentro del marco del pluralismo jurídico, la multiculturalidad se presenta como un principio vital para comprender la convivencia de diversos sistemas de valores y reglas legales dentro del contexto del SIDH. De acuerdo con Villasmil & Chirinos (2016), los derechos humanos en su forma actual son un producto cultural de la civilización occidental, fundamentados en principios liberales y universales. No obstante, es necesario tener en cuenta que, en un mundo crecientemente multicultural, el desafío para el SIDH consiste en fusionar estas ideas universales con las modalidades de justicia características de las comunidades indígenas, profundamente enraizadas en los valores y costumbres culturales de estas etnias.

Se subraya la importancia de equilibrar estos sistemas mediante un diálogo intercultural constante y profundo, evitando la imposición de un modelo único de derechos humanos y generando un ambiente de interacción donde diferentes culturas puedan compartir, discutir y enriquecer mutuamente sus ideas sobre justicia y derechos (Villasmil & Chirinos, 2016). En este contexto, la justicia indígena no solo simboliza una opción frente al sistema legal occidental, sino que es un caso específico de la convivencia de diversas modalidades de justicia dentro de un marco jurídico compartido.

Basándose en que la justicia indígena representa valores esenciales de la comunidad, tales como la armonía, la restauración y la unidad social, en contraposición al sistema penal occidental, que se enfoca en la sanción, la justicia indígena se constituye en un ideal que da prioridad a la reparación del perjuicio y a la reconciliación, persiguiendo soluciones que favorezcan tanto a la víctima como al transgresor dentro de la comunidad. Efectivamente, el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay (Corte IDH, 2010) pone de manifiesto estas discrepancias. Sin embargo, este veredicto persiste en fomentar la salvaguarda de los derechos culturales sin poner en riesgo los principios universales de los derechos humanos.

Entonces, el reto radica en incorporar estas modalidades de justicia en sistemas estatales que, en su mayoría, siguen un modelo occidental. Por ejemplo, en Ecuador, el artículo 171 de la Constitución de 2008, otorga y asegura a las comunidades indígenas el derecho de implementar su propio sistema judicial, siempre que no contradiga los derechos humanos universales. Este marco constitucional respalda la justicia indígena y promueve un diálogo intercultural que facilita la convivencia de varios sistemas legales bajo un mismo marco regulatorio.

En este contexto, el Manual sobre Pueblos Indígenas y Derechos Humanos (Berraondo, 2006) sostiene que los grupos indígenas no deben ser considerados meramente como minorías que necesitan ajustarse al sistema estatal, sino como protagonistas esenciales cuyos derechos y sistemas de justicia deben ser apreciados y reconocidos como un componente esencial del Estado plural.

Insistimos que, el reconocimiento de la justicia indígena no debe ser visto como una excepción en el marco jurídico estatal, sino como una oportunidad para mejorarlo y hacerlo más inclusivo. Por lo tanto, el diálogo intercultural no solo debe centrarse en ajustar los derechos humanos a entornos pluriculturales, sino también en cómo los sistemas alternativos de justicia, como el indígena, pueden proporcionar nuevas visiones y respuestas a los retos actuales. Este diálogo no debería ser unilateral, sino un proceso de intercambio donde el Estado,

las comunidades indígenas y la comunidad global participen, aportando de manera conjunta a la edificación de un sistema de justicia más justo y que sea reflejo de la diversidad cultural.

La diversidad cultural y el intercambio intercultural son esenciales para incorporar los derechos humanos en entornos pluriculturales como los de América Latina. El reconocimiento de los derechos colectivos y la justicia indígena en el SIDH no solo valida diferentes métodos de justicia, sino que también potencia la conversación entre diversas visiones del mundo y sistemas legales. Este marco no solo robustece el SIDH, sino que también aporta a la formación de un Estado más inclusivo que valora la diversidad cultural, tal como lo evidencian las resoluciones de la Corte Interamericana en casos emblemáticos que han dictado precedentes en este campo.

El reconocimiento de la justicia indígena como un proyecto emancipador en el Sistema Interamericano

Sousa (2007) argumenta que un auténtico proyecto de emancipación debe superar la mera ampliación de los derechos humanos universales a las comunidades indígenas, promoviendo el reconocimiento total de sus sistemas legales como métodos legítimos y autónomos para gestionar la justicia. Desde este punto de vista, el pluralismo legal no se restringe a incluir a las comunidades indígenas en los contextos jurídicos estatales, sino que aprecia sus sistemas de justicia como manifestaciones soberanas fuertemente relacionadas con sus visiones del mundo y situaciones sociales.

En el marco del SIDH, esta perspectiva se manifiesta en casos como el de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Corte IDH, 2010) y el de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Corte IDH, 2005). En estas sentencias se resaltó la necesidad de asegurar el acceso de las comunidades indígenas a sus territorios ancestrales como un componente esencial de su autonomía cultural y política.

En particular, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce de manera explícita al Estado como pluricultural e intercultural, y en el artículo 171 regula la justicia indígena como un elemento esencial de su estructura judicial. Este reconocimiento no solo posibilita que las comunidades indígenas ejerzan su independencia, sino que también reafirma sus derechos colectivos y robustece la formación de un modelo inclusivo, en concordancia con el pluralismo legal planteado por Sousa (2007).

También, Stavenhagen (2007) sostiene que el reconocimiento de los sistemas legales indígenas es vital para rectificar siglos de marginación y exclusión, representando un avance imprescindible hacia la autodeterminación y la equidad social. En este orden, Aponte (2022) subraya que la justicia indígena no solo se relaciona con los derechos humanos, sino que también es un elemento esencial para la autodeterminación de las comunidades indígenas, señalando que este reconocimiento apunta a una transformación estructural en la interacción entre el Estado y estas comunidades. El autor subraya que la identificación de los sistemas legales indígenas dentro del contexto del pluralismo jurídico promueve un intercambio intercultural que robustece el entramado social y político de las naciones plurinacionales.

En la misma línea, Yrigoyen (2011) argumenta que los sistemas legales indígenas no son anticuados, sino que proporcionan respuestas más adaptadas y eficaces a los desafíos locales. De acuerdo con la autora, el reconocimiento de estos sistemas por los Estados favorece la descolonización de las estructuras legales, convirtiendo a los países latinoamericanos en ejemplos más inclusivos y democráticos.

Además, el SIDH, a través de resoluciones que robustecen los derechos de las comunidades indígenas, ha desempeñado un relevante papel en la promoción de este proyecto de emancipación. Casos como el del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra Ecuador (Corte IDH, 2012) evidencian la capacidad del pluralismo legal para incorporar eficazmente los sistemas de justicia indígena en un contexto estatal, preservando su autonomía y fortaleciendo su función como protagonistas esenciales en la edificación de sociedades más justas.

Según esto, el reconocimiento de la justicia indígena no debe interpretarse como una cesión estatal, sino como un instrumento de emancipación y autodeterminación que ha sido una verdadera conquista frente a las batallas libradas por los indígenas del mundo.

Análisis de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas: críticas y aspectos positivos

La Corte IDH ha jugado un rol fundamental en la reconocimiento y consolidación de los derechos de las comunidades indígenas, tratando tanto los derechos a nivel colectivo como individual. No obstante, la efectividad de estas decisiones se enfrenta con verdaderas pruebas de fuego, especialmente en su ejecución. A continuación, se examinan algunas de las decisiones más significativas, resaltando tanto sus progresos como sus restricciones.

Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua (2001): El derecho a la propiedad colectiva

Este caso constituyó un punto de inflexión al reconocer el derecho de las comunidades indígenas a la propiedad colectiva, enfatizando la vinculación inherente entre los territorios ancestrales y su identidad cultural. La relevancia de esta sentencia radica en que la Corte IDH expandió la interpretación del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos para abarcar no solo bienes tangibles, sino también los componentes inmateriales vinculados al territorio, como la conexión espiritual y cultural. En esta línea, la resolución reforzó la idea de propiedad colectiva, subrayando su relevancia para la supervivencia de las

comunidades indígenas, y estructuró la demarcación y titulación de los territorios que han sido ocupados desde hace tiempo.

A pesar de este progreso, Nicaragua no llevó a cabo de manera eficaz las medidas ordenadas, mostrando una diferencia considerable entre este reconocimiento y su puesta en práctica. Esto situó a la comunidad Awas Tingni en un estado de vulnerabilidad hasta el presente.

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (2012): Consulta previa y derechos culturales

En esta decisión la Corte IDH resaltó la responsabilidad del Estado de llevar a cabo consultas previas, libres e informadas antes de ejecutar proyectos que impacten en los territorios indígenas. Asimismo, afirmó que el derecho a la identidad cultural es un componente fundamental de la vida de estas comunidades. Esta resolución reforzó la consulta previa como un derecho esencial para asegurar la activa participación de las comunidades indígenas, al estipular acciones específicas como la formación de funcionarios públicos y la puesta en marcha de procesos de consulta efectivos.

Sin embargo, Ecuador no ha respetado completamente las medidas impuestas, tales como la delimitación territorial y las garantías de no repetición. Esto demuestra una ausencia de disposición política para llevar a cabo las modificaciones estructurales requeridas en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corte IDH.

Respecto al caso de Awas Tingni, es importante destacar que ambos fallos tienen como objetivo la protección del territorio y la consulta previa como instrumentos para la protección de los derechos colectivos. No obstante, ambos muestran una tendencia hacia el incumplimiento de los Estados.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010): Derecho a la vida digna

En este caso, la Corte IDH expandió su perspectiva para contemplar derechos como la salud, la nutrición y la educación, fundamentales para asegurar una vida de dignidad. Además, ordenó la restitución de tierras históricas y la implementación de leyes para robustecer la salvaguarda de la propiedad colectiva, pero también resaltó la interrelación entre los derechos territoriales y los derechos humanos fundamentales, como el derecho a una vida decente. La resolución enfatizó la importancia de un enfoque holístico que salvaguarde tanto los derechos a nivel colectivo como individual.

Sin embargo, el Estado de Paraguay no aplicó las acciones ordenadas, en cambio, se iniciaron procedimientos administrativos que duraron décadas, sin responder a lo establecido. Esto evidencia una ausencia de compromiso y recursos para asegurar los derechos de las comunidades originarias.

El vínculo con Sarayaku y Awas Tingni se cimenta en el reconocimiento de la relevancia de concretar el compromiso con los derechos colectivos como fundamento para el crecimiento integral de las comunidades nativas. No obstante, al igual que en situaciones previas, el incumplimiento por parte del Estado restringe su repercusión.

Caso Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay (2005): Reconocimiento del derecho ancestral

En este veredicto, la Corte IDH reforzó la vinculación espiritual y material de las comunidades indígenas con sus territorios, demandando acciones para asegurar su posesión y uso efectivo, subrayando la responsabilidad del Estado de salvaguardar los derechos colectivos ante los intereses de los individuos. Además, esta resolución reforzó el principio de seguridad jurídica al relacionar la propiedad ancestral con la supervivencia cultural de las comunidades indígenas, al mismo tiempo que subrayó la importancia de un marco legal definido para salvaguardar estos derechos. No obstante, el retraso en la restitución de tierras y la ausencia de políticas públicas eficaces evidencian las restricciones del sistema paraguayo para atender las necesidades de las comunidades originarias.

En términos generales, las resoluciones han robustecido el marco legal para la salvaguarda de los derechos colectivos, resaltando su relación con los derechos humanos fundamentales y fomentando la coexistencia con el derecho estatal. Es evidente que las decisiones incorporan perspectivas integrales que tratan tanto los elementos materiales como los culturales y espirituales de las comunidades y pueblos originarios, pero también queda claro que la implementación efectiva de las decisiones continúa siendo el reto principal del SIDH, restringiendo su efecto transformador.

CONCLUSIONES

El SIDH contribuye al reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades indígenas y a conciliar el pluralismo jurídico con los principios universales de los derechos humanos, a través de un enfoque inclusivo y revolucionario que valora la diversidad cultural en un entorno de relativismo cultural y multiculturalidad.

El SIDH ha reforzado el pluralismo jurídico al admitir la coexistencia de sistemas normativos indígenas y estatales, tal como se refleja en casos icónicos del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos (Tribunal IDH) como Sarayaku vs. Ecuador y Awas Tingni vs. Nicaragua, pero también ha enfatizado la relevancia de

salvaguardar los derechos colectivos de las comunidades indígenas, entre estos el derecho a la consulta previa y a la propiedad ancestral, al tiempo que promueve un diálogo intercultural que equilibre el respeto a las tradiciones autóctonas con la salvaguarda de principios universales, evitando la imposición de un modelo uniforme fundamentado en valores occidentales.

Pese a estos progresos, aún existen tensiones y retos originados por la ausencia de determinación política y la fragilidad institucional de los Estados para aplicar de manera integral las resoluciones de la Corte IDH. Esto restringe el efecto del SIDH y exige un compromiso político para asegurar una efectiva armonización entre el reconocimiento de los derechos colectivos y los derechos humanos universales.

Según esto, el SIDH es un marco esencial para fomentar el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades indígenas, potenciando el pluralismo jurídico y respetando la diversidad cultural en un entorno de relativismo y multiculturalismo. Sin embargo, su eficacia depende de la habilidad de los Estados para aplicar leyes de forma eficaz, fomentando un modelo de justicia que valore tanto la autonomía cultural como los fundamentos universales de los derechos humanos.

Nota: Este artículo es resultado de una reflexión desarrollada en el marco del Postdoctorado Internacional en Derechos Humanos del Programa de Postgrado en Derechos Humanos, adscrito a la División de Estudios para Graduados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia, República Bolivariana de Venezuela.

REFERENCIAS

- Aponte Cardona, A. (2022). *La justicia indígena en el marco de los derechos humanos: tensiones y oportunidades*. Fondo de Cultura Jurídica.
- Berraondo, M. (Coord.) (2006). *Manual sobre Pueblos indígenas y derechos humanos (2006)*. Universidad de Deusto. <https://corteidh.or.cr/tablas/24006.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=240.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2002. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=206.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=377.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=407&lang=es.
- Frisancho, S., & Ramos, E. D. (2014). Razonamiento sobre derechos humanos y prácticas culturales en tres adultos de comunidades indígenas del Perú. *Schème: Revista Eletrônica de Psicologia e Epistemologia Genéticas*, 6, 141-163. <https://doi.org/10.36311/1984-1655.2014.v6n0.p141-163>
- García Jaramillo, P. (2021). Pluralismo jurídico en el sistema interamericano: retos y desafíos. *Editorial Jurídica Americana*.
- Macharé Pincay, O., Alcívar Toala, M. E., & Andraus Quintero, C. E. (2024). Ausencia de normativa secundaria en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en Ecuador. *Revista de Derecho*, 13(II), 36-64. <https://doi.org/10.31207/ih.v13i2.374>

- Sousa, B. (2007). La epistemología del Sur: La reinención del conocimiento y la emancipación social. Siglo XXI Editores. <https://secat.unicen.edu.ar/wp-content/uploads/2020/03/BONAVENTURA-SOUSA-EPISTEMOLOGIA-DEL-SUR..pdf>
- Stavenhagen, R. (2007). Derechos humanos y pueblos indígenas. UNESCO.
- Villasmil Espinoza, J., & Chirinos Portillo, L. M. (2016). Reflexiones sobre Derechos Humanos, multiculturalidad y diálogo intercultural. *Opción*, 32(79), 197-216. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5922893>
- Yrigoyen Fajardo, R. (2011). Pluralismo jurídico y derechos indígenas en América Latina. Editorial Dykinson. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/128elotrdr030-06.pdf>

Conflictos de interés:

El autor declara no tener conflictos de interés.

Contribución de los autores:

Pedro Pablo Pihuave Mendoza: curación de datos, análisis formal, investigación, metodología, supervisión, validación, visualización, redacción del borrador original y redacción, revisión y edición.

Descargo de responsabilidad/Nota del editor:

Las declaraciones, opiniones y datos contenidos en todas las publicaciones son únicamente de los autores y contribuyentes individuales y no de Revista San Gregorio ni de los editores. Revista San Gregorio y/o los editores renuncian a toda responsabilidad por cualquier daño a personas o propiedades resultantes de cualquier idea, método, instrucción o producto mencionado en el contenido.